

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “AJUSTES Y ADECUACIONES PROYECTO SISTEMA DE TRANSMISIÓN S/E PICHIRROPULLI – S/E TINEO”, DE TRANSELEC CONCESIONES S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) de fecha 09 de enero de 2021, presentada por don David Igal Noe Scheinwald, en representación de Transelec Concesiones S.A. (en adelante, “el Proponente”), ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Dirección Ejecutiva del SEA”), mediante la cual consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del Proyecto “Ajustes y Adecuaciones Proyecto Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli – S/E Tineo” (en adelante, “el Proyecto”).
2. La Resolución Exenta N°1243, de fecha 26 de octubre de 2018 (en adelante, “RCA N°1243/2018”), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “D.E. SEA”), que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli – S/E Tineo” (en adelante, “Proyecto Original”) de Transelec Concesiones S.A.
3. La Resolución Exenta N°55, de fecha 27 de enero de 2020, del D.E. SEA (en adelante, “Res. Ex. N°55/2020”), que resolvió que la consulta de pertinencia asociada al proyecto “Modificación Proyecto Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli – S/E Tineo”, del Proponente Transelec Concesiones S.A., no se encuentra obligada a someterse al SEIA.
4. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.

5. El Oficio Ordinario N°130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”, complementado por el Oficio Ordinario N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, y por el Oficio Ordinario N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, todos de la Dirección Ejecutiva del SEA.
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “Reglamento del “SEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

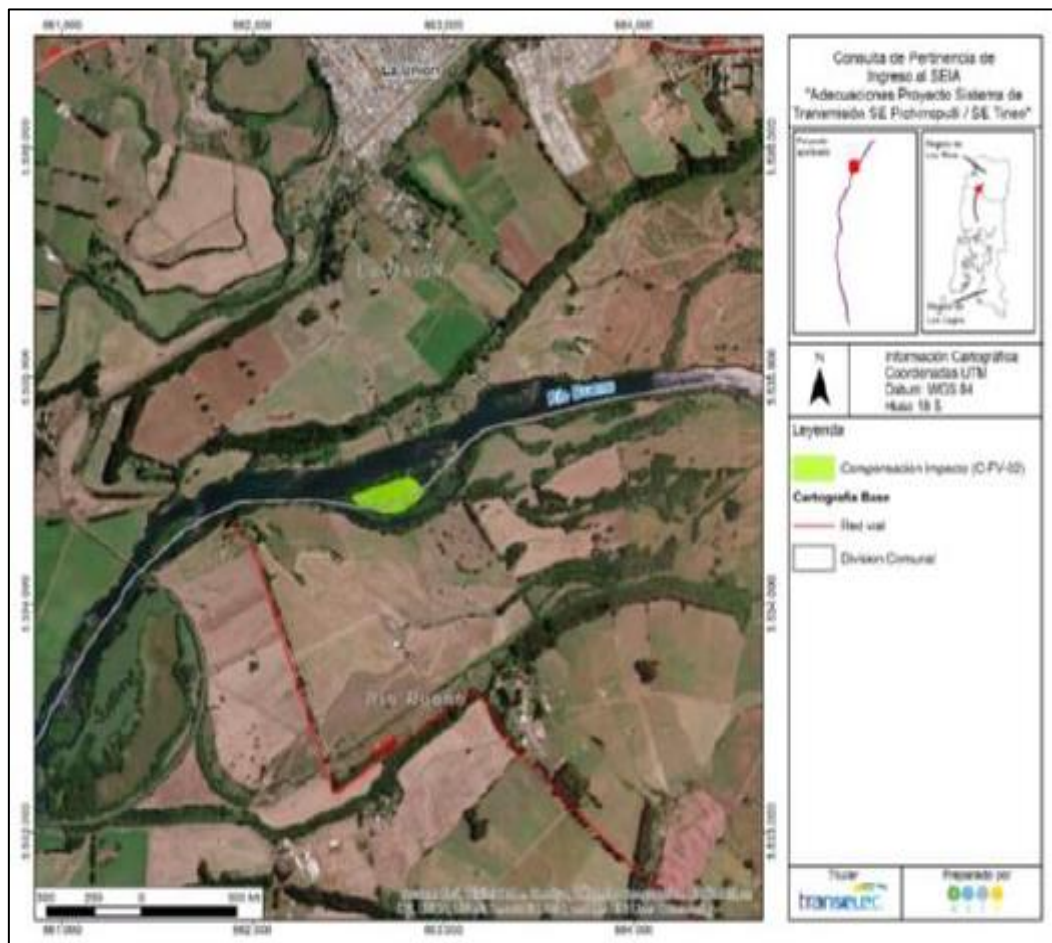
CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de enero de 2021, don David Igal Noe Scheinwald, en representación Transelec Concesiones S.A., consultó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Ajustes y Adecuaciones Proyecto Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli – S/E Tineo”.
2. Que, según indica el Proponente, el Proyecto sometido a consulta se encuentra vinculado a la RCA N°1243/2018, del D.E. SEA, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli – S/E Tineo”, de Transelec Concesiones S.A., el cual actualmente se encuentra en fase de construcción.¹
3. Que, el Proyecto Original consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión de 2x500 kV, desde la Subestación Pichirropulli existente, hasta la Subestación Tineo proyectada. El trazado tendrá una longitud aproximada de 142 km y estará conformada por 368 estructuras. También considera la ampliación de la actual Subestación Pichirropulli, y una nueva línea seccionadora de 1x220 kV de 7 km de extensión compuesta por 28 torres.
4. Que, el Proyecto Original contempla las siguientes obligaciones relevantes:

¹ Según consta en el Sistema de Registro de Resoluciones de Calificación Ambiental (SRCA) administrado por la SMA: <https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento>

- 4.1. Medida de Compensación “Plantación de un parche de bosque esclerófilo bajo parámetros de la singularidad ambiental que los caracteriza”, establecida en el Considerando 7.1.1 de la RCA N°1243/2018. Dicha medida se encuentra asociada al impacto significativo “[C-FV-02] Pérdida de bosque nativo representante de alguna singularidad”, y consiste en compensar la intervención de 2,03 ha de formaciones de boldo y 0,57 ha de bosque higrófilo, con la plantación de un parche de 5 ha de boldo. El objetivo de la medida consiste en reponer la pérdida de singularidades ambientales mediante la creación de parches boscosos que compensen la pérdida generada por las necesidades de corta del Proyecto.

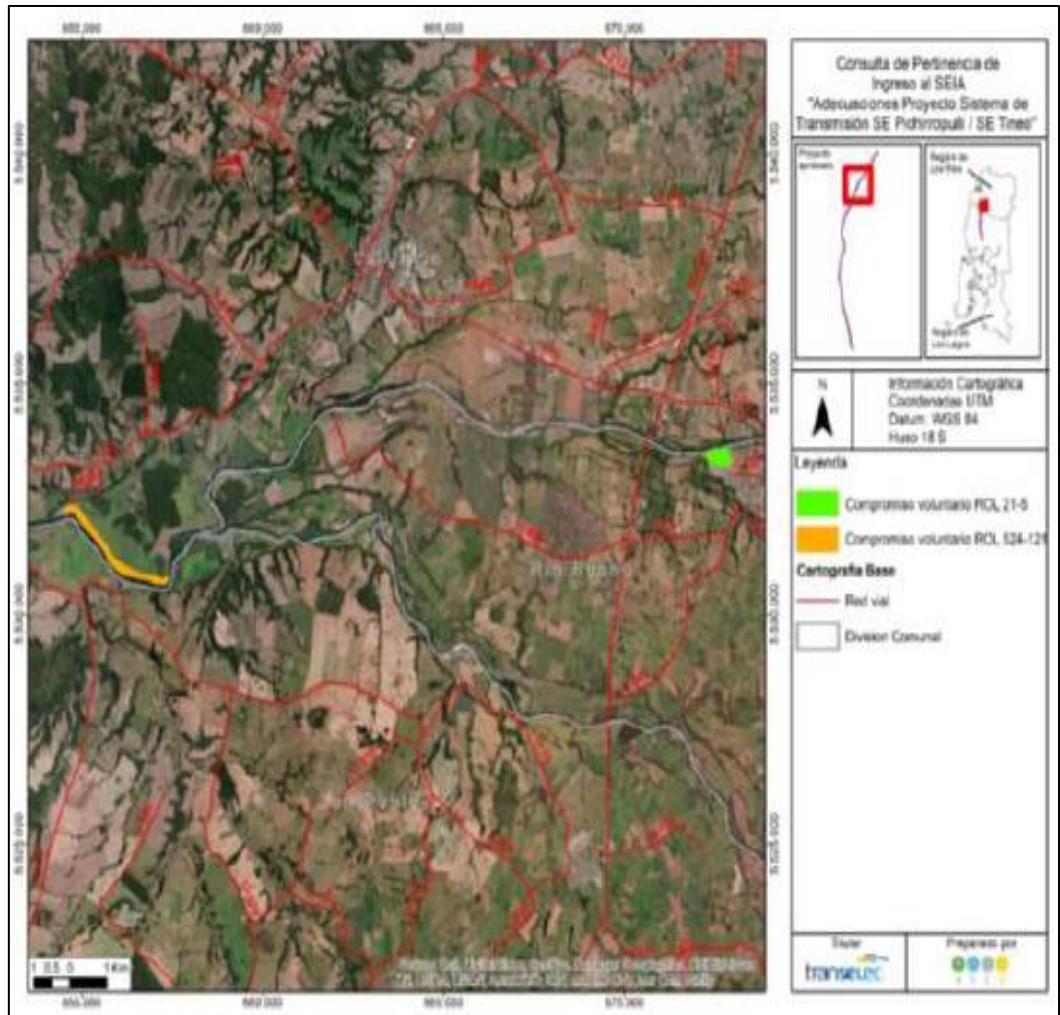
Figura N°1: Lugar de implementación medida de compensación según lo aprobado ambientalmente.



Fuente: Figura 2-1 de la Consulta de Pertinencia

- 4.2. Compromiso Voluntario “Reforestación de bosque nativo en la ribera del río Bueno (reforestación/enriquecimiento)”, establecido en el Considerando 12.3 de la RCA N°1243/2018. Dicho compromiso se encuentra asociado al impacto no significativo “[C-FV-01] Pérdida de superficie de bosque nativo”, y se vincula con la pérdida de 10 ha de bosque nativo y de 7,6 ha de singularidad ambiental de los bosques. Al respecto, el citado compromiso corresponde a reforestar una superficie de 17,6 ha en los bordes fluviales del río Bueno.

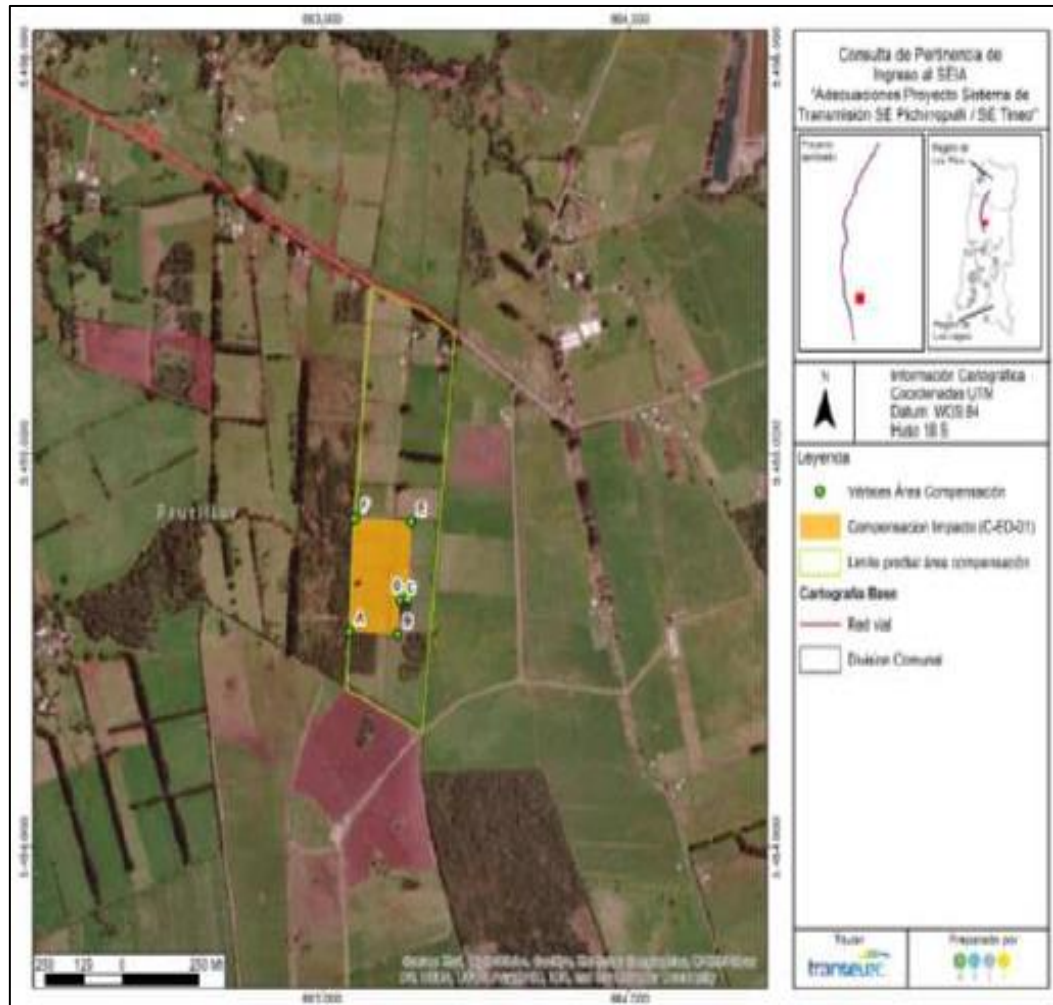
Figura N°2: Lugar de implementación compromiso voluntario según lo aprobado ambientalmente.



Fuente: Figura 2-2 de la Consulta de Pertinencia.

- 4.3.** Compromiso Voluntario “Plan de Compensación de Suelos”, establecido en el Considerando 12.7 de la RCA N°1243/2018. Dicho compromiso se encuentra vinculada al impacto no significativo “[C-ED-01] Inhabilitación permanente de suelos”, relacionado a la pérdida permanente e irreversible de 3,32 ha de suelos preferentemente agrícolas, producto de la construcción de obras específicas. En términos generales, el compromiso consiste en la ejecución de un plan que permita el drenaje de 5 ha, en el predio La Huacha.

Figura N°3: Ubicación referencial del Plan de Compensación de Suelos de acuerdo con a lo aprobado ambientalmente.

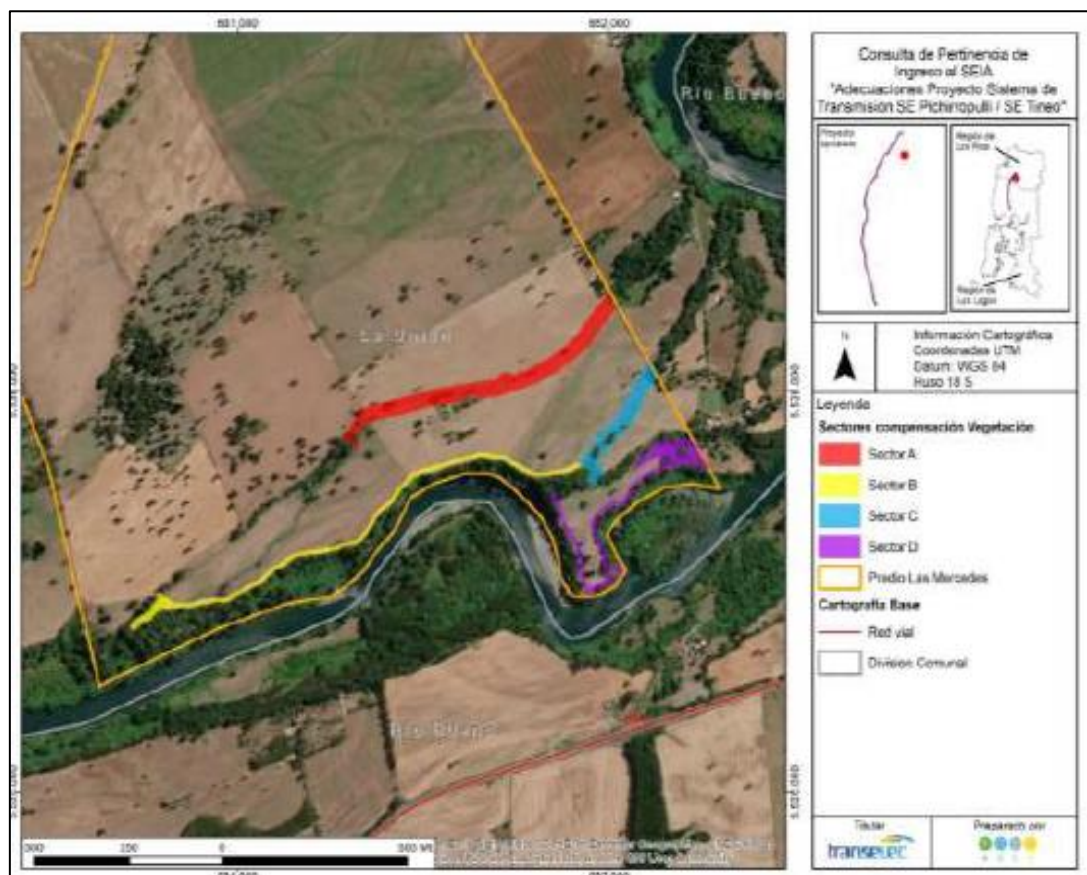


Fuente: Figura 2-3 de la Consulta de Pertinencia.

- 4.4. El Proyecto Original requiere efectuar la corta de 82,85 ha con presencia de bosque nativo y 17,3 ha de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal para la construcción del sistema de transmisión eléctrica, según consta en los considerandos 4.4.3, 9.2.6 y 9.2.7 de la RCA N°1243/2018.
5. Que, según la información proporcionada por el Proponente, el Proyecto posee carácter birregional, en tanto contempla partes, obras y acciones en las regiones de Los Ríos y Los Lagos, comprende las provincias de Valdivia, Ranco, Osorno y Llanquihue, y las comunas de Paillaco, La Unión, Río Bueno, San Pablo, Osorno, Río Negro, Purranque, Llanquihue y Frutillar.
6. Que, el Proponente indica que el Proyecto sometido a consulta contempla ejecutar las siguientes modificaciones:

- 6.1. Cambio de lugar de implementación de la medida de compensación “Plantación de un parche de bosque esclerófilo bajo parámetros de la singularidad ambiental que los caracteriza”: al respecto, en Anexo 3, el Proponente indica que el lugar originalmente definido para la implementación de la medida, no se encontraba disponible al momento de ser requerido, puesto que los propietarios del fundo no accedieron a la realización de la forestación. Por este motivo propone como nuevo lugar para su implementación el predio Las Mercedes, ubicado 18 kms al oriente del sector propuesto originalmente. Las coordenadas del sitio se presentan en la Tabla 2-4 de la Consulta de Pertinencia, eligiéndose 4 sectores específicos que cumplirían con el objetivo de lograr continuidad vegetacional y protección de ribera.

Figura N°4: Detalle sectores propuestos para forestación medida de compensación “Plantación de un parche de bosque esclerófilo bajo parámetros de la singularidad ambiental que los caracteriza”, Predio Las Mercedes



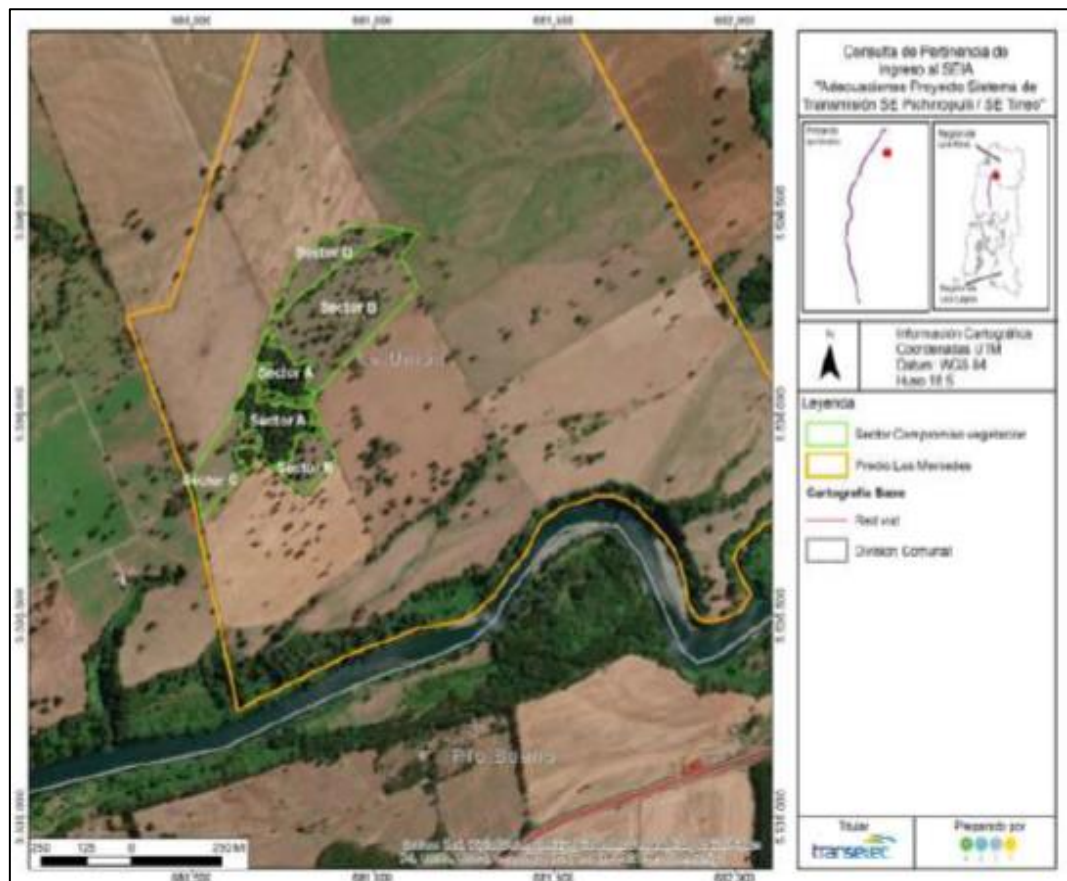
Fuente: Figura 2-6 de la Consulta de Pertinencia.

En relación a las características del sitio, indica que en él crece naturalmente boldo, lo que demostraría su aptitud para la ejecución de la medida. Adicionalmente, indica que el suelo del predio corresponde a terraza aluvial (TA-1), similar al sector originalmente propuesto. Asimismo, hace presente que la modificación propuesta sólo se refiere al lugar de implementación de la medida, manteniendo el objetivo, descripción, superficie

comprometida de plantación (5 hectáreas), los parámetros de singularidad ambiental comprometida, justificación, forma, oportunidad de implementación e indicador de cumplimiento establecidos en la RCA N°1243/2018.

- 6.2. Cambio de lugar de implementación del compromiso ambiental voluntario “Reforestación de bosque nativo en la ribera del río Bueno (reforestación/enriquecimiento)”: respecto a esta modificación, el Proponente indica que el lugar definido originalmente para la implementación de la medida no se encuentra disponible. Por este motivo, propone como nuevo lugar de ejecución el predio Las Mercedes, situado a 9 y 24 km aguas arriba de los sectores propuestos originalmente en la comuna de La Unión y en la misma cuenca del río Bueno.

Figura N°5: Detalle de sectores propuestos para ejecución del compromiso voluntario “Reforestación de bosque nativo en la ribera del Río Bueno (reforestación/enriquecimiento)”, Predio Las Mercedes.



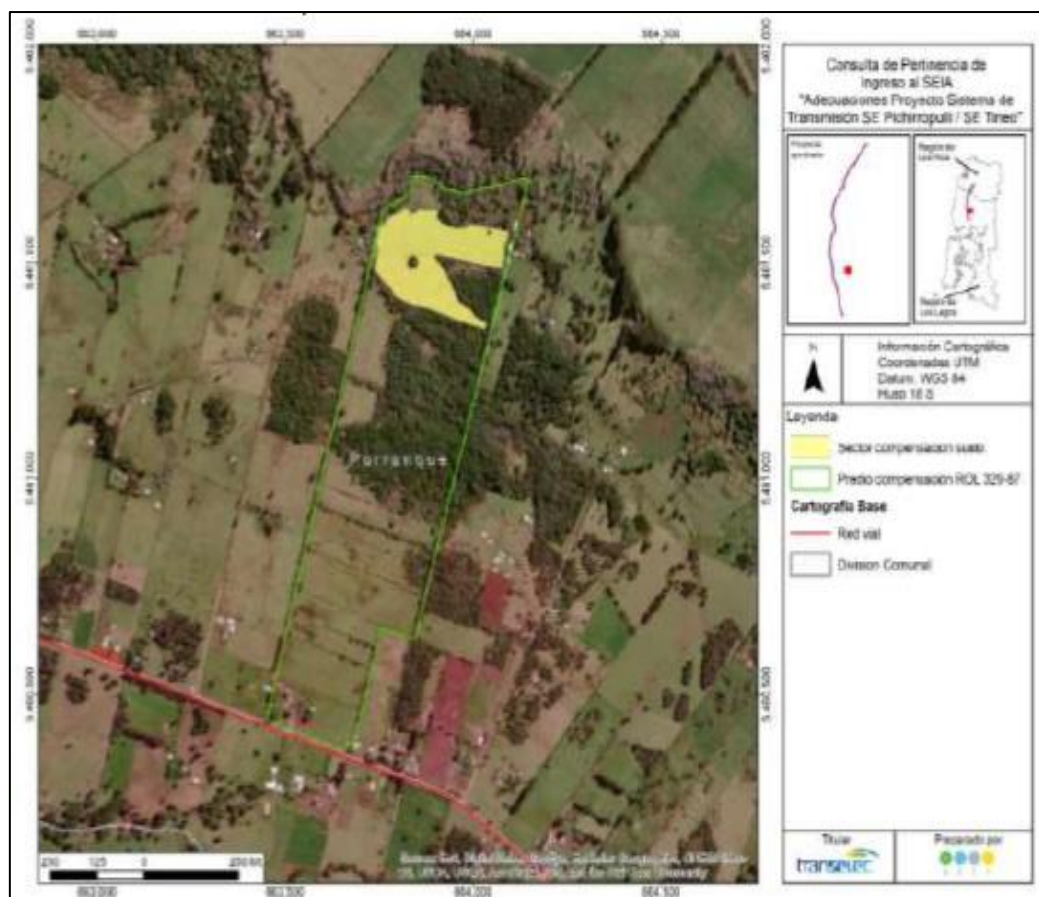
Fuente: Figura 2-7 de la Consulta de Pertinencia.

Según la información proporcionada por el Proponente, las nuevas áreas destinadas al cumplimiento del compromiso voluntario referido corresponden a límites de terrazas aluviales y borde de la terraza próxima a un meandro del Río Bueno, indicándose que cumpliría con lo establecido en el considerando 12.3 de la RCA N°1243/2018.

Asimismo, el Proponente indica que se aumenta la superficie de área a reforestar, de 17,6 hectáreas a 18,49 hectáreas.

- 6.3. Cambio de lugar de implementación del compromiso ambiental voluntario “Plan de compensación de suelos”: el Proponente indica que el lugar definido originalmente para la implementación del compromiso voluntario no se encuentra disponible. Por este motivo, se propone como nuevo lugar para su ejecución el predio Parcela Número 15 del Fundo Dollinco, situado a 5 km al norte del sector propuesto originalmente, en la comuna de Purranque. Las coordenadas del nuevo sitio se detallan en la Tabla 2.7 de la Consulta de Pertinencia.

Figura N°6: Área propuesta para ejecutar compromiso voluntario “Plan de Compensación de Suelos”, Predio “Parcela Número 15 del Fundo Dollinco”



Fuente: Figura 2-8 de la Consulta de Pertinencia.

Cabe tener presente que la modificación propuesta sólo se refiere al lugar de implementación del compromiso, manteniendo el objetivo, descripción, justificación, forma, oportunidad de implementación e indicador de cumplimiento, en los términos establecidos en el Considerando 12.7 de la RCA N°1243/2018.

- 6.4. Actualización de áreas de corta de vegetación (bosque nativo y plantaciones): el Proponente señala que, conforme avanza la construcción del proyecto, la superficie de

intervención de bosque nativo y plantaciones ha debido ser actualizada, en conformidad a las siguientes Tablas:

Tabla N°1: Actualización superficie de intervención de bosque nativo y plantaciones

VANO	FORMACIÓN VEGETACIONAL (SEGÚN COT EIA)	ACTUALIZACIÓN DE FORMACIÓN VEGETACIONAL	SUPERFICIE ADICIONAL DE CORTA (HA)	COMUNA	PROVINCIA	REGIÓN
66-67	Bosque esclerófilo	Esclerófilo	0,58	Río Bueno	Ranco	Región de Los Ríos
169-170	Plantación	Plantación	0,12	Osorno	Osorno	Región de Los Lagos
323-324	Bosque higrófilo y pradera	Siempreverde	0,10	Frutillar	Llanquihue	Región de Los Lagos
340-341	Bosque de <i>Nothofagus obliqua</i>	Siempreverde	0,10	Llanquihue	Llanquihue	Región de Los Lagos

Fuente: Tabla 2-9 de la Consulta de Pertinencia.

Tabla N°2: Resumen actualización superficies de bosques nativos a intervenir.

TIPO FORESTAL	SUPERFICIE A INTERVENIR (HA) SEGÚN PROYECTO APROBADO	SUPERFICIE ACTUALIZADA A INTERVENIR (HA)	VARIACIÓN DE LA SUPERFICIE A INTERVENIR (HA)
Bosque nativo	Siempreverde (bosque higrófilo, higrófilo mixto, laurifolio y valdiviano)	26,96	27,16
	Roble Raulí Coihue (bosque de <i>Nothofagus obliqua</i>)	53,86	53,86
	Esclerófilo	2,03	2,61
Total	82,85	83,63	0,8

Fuente: Tabla 2-10 de la Consulta de Pertinencia.

Tabla N°3: Resumen actualización superficie de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal a intervenir.

TIPO FORESTAL	DETALLE SUPERFICIE A INTERVENIR (HA)	SUPERFICIE ACTUALIZADA A INTERVENIR (HA)	VARIACION DE LA SUPERFICIE A INTERVENIR (HA)
Plantación	17,3	17,4	0,1

Fuente: Tabla 2-11 de la Consulta de Pertinencia.

Al respecto, cabe tener en consideración que las áreas en que se desarrollarán las cortas adicionales se encuentran íntegramente dentro del área de influencia del Proyecto Original.

7. Que, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°19.300 “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Por su parte, el artículo 10° del cuerpo legal anteriormente citado, establece un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”. Lo anterior, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

8. Que, de acuerdo con lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original denominado “Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli – S/E Tineo”, calificado favorablemente a través de la RCA N°1243/2018 de esta Dirección Ejecutiva. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define lo que debe entenderse por modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración***”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como “cambios de consideración”. Para tales efectos, el citado literal dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, es necesario analizar las hipótesis establecidas en el artículo 2° literal g) del RSEIA, para determinar la existencia de cambios de consideración respecto del Proyecto Original.
10. Que, respecto al criterio establecido en el artículo 2° literal g.1 del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto,

por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, es menester analizarlas a la luz de la tipología establecida en el artículo 3 literal b) del Reglamento del SEIA, referido a “*líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*”. Específicamente, es necesario analizar el Proyecto a partir de las sub-tipologías establecidas en los literales b.1 y b.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

10.1. Que, el literal b.1 establece que “*se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a 23 kilovoltios (23 kV).*”.

10.2. Que, si bien el Proyecto Original ingresó al SEIA a través de este literal, las modificaciones consultadas no guardan relación con este, por cuanto consisten en el cambio de sitios para la ejecución de una medida de compensación asociada a la plantación de un parche de bosque esclerófilo (Considerando 7.1.1. de la RCA N°1243/2018), de un compromiso voluntario de reforestación de bosque nativo (Considerando 12.3 de la RCA N°1243/2018), y de un compromiso voluntario asociado a la ejecución de un Plan de Compensación de Suelos (Considerando 12.7 de la RCA N°1243/2018). Asimismo, el Proyecto sometido a consulta considera la actualización de las áreas de corta de vegetación, aspecto que tampoco se encuentra asociado a la citada tipología de ingreso al SEIA.

10.3. Que, el literal b.2, establece que “*se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte*”.

10.4. Que, el Proyecto en cuestión no contempla la construcción de subestaciones eléctricas distintas de las consideradas en el proyecto original. En efecto, el Proyecto sometido a consulta únicamente plantea la modificación de áreas para la ejecución de una medida de compensación y de dos compromisos voluntarios, así como la actualización de las áreas de corta de vegetación, cambios que no dicen relación con la construcción y/o modificación de subestaciones eléctricas.

10.5. Que, en base a lo expuesto precedentemente, se concluye que el Proyecto sometido a consulta no constituye por sí solo una tipología de ingreso al SEIA, de modo no se configura la hipótesis contemplada en el artículo 2 letra g.1 del RSEIA.

11. Que, respecto a lo establecido en el artículo 2 letra g.2 del Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que el Proyecto se inició en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, en tanto la resolución de calificación ambiental fue dictada con fecha 26 de octubre de 2018.

Por este motivo, procede analizar la segunda hipótesis de dicha disposición: *“Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*. Al respecto, es necesario indicar lo siguiente:

- 11.1.** Que, en primer lugar, el Proyecto Original fue calificado favorablemente por la RCA N°1243/2018.
- 11.2.** Que, con fecha 04 de noviembre de 2019, el Proponente presentó la consulta de pertinencia denominada “Modificación Proyecto Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli – S/E Tineo”, a través de la cual se propuso modificar la ubicación y disminuir la superficie de las Instalaciones de Faena Norte y Centro; y modificar las fechas de ejecución de medidas de compensación asociadas a comunidades indígenas (específicamente, las medidas establecidas en los Considerandos 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.7 y 7.1.8 de la RCA N°1243/2018). Al respecto, mediante Res. Ex. N°055/2020, esta Dirección Ejecutiva resolvió que el citado proyecto no requería ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 11.3.** Que, según se desarrolló en el Considerando 16 de la presente resolución, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no configura ninguna tipología de ingreso al SEIA contenida en el artículo 3 del Reglamento. En efecto, según se indicó, el Proyecto contempla la modificación de áreas para la ejecución de una medida de compensación y de dos compromisos voluntarios, así como la actualización de las áreas de corta de vegetación, modificaciones que no configuran ninguna tipología de ingreso al SEIA.
- 11.4.** Que, si bien las modificaciones planteadas en la consulta de pertinencia “Modificación Proyecto Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli – S/E Tineo” se resolvieron en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA y no fueron evaluadas ambientalmente, sus características permiten concluir que no poseen una relación directa con el Proyecto en análisis. Ello, en tanto se refieren a la modificación de obligaciones de naturaleza distinta de las abordadas en el Proyecto objeto de la presente resolución (específicamente, modificación de instalaciones del Proyecto, y modificación de medidas de compensación asociadas a impactos sobre medio humano). En este sentido, el Proyecto “Ajustes y Adecuaciones Proyecto Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli – S/E Tineo” no configura, ni por sí solo ni en suma con las partes, obras y acciones no evaluadas, una tipología de ingreso al SEIA.

11.5. Que, en base a lo anteriormente expuesto, es necesario concluir que no se configura una modificación de consideración en base al artículo 2 letra g.2 del Reglamento del SEIA.

12. Que, respecto a lo establecido en el artículo 2 letra g.3 del Reglamento del SEIA, corresponde determinar si es que las obras o acciones del Proyecto sometido a consulta de pertinencia, modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N°1243/2018. Al respecto, es necesario indicar lo siguiente:

12.1. Que, con relación al criterio indicado en el artículo 2 letra g.3, el Ord. N°131.456/2013, indica que para definir “*si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

- i. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*
- ii. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
- iii. La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
- iv. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.”*

12.2. Que, en relación a la ubicación de las obras o acciones del Proyecto sometido a consulta, es necesario tener presente que se modifica el área de ejecución de una medida de compensación (plantación de un parche de bosque esclerófilo) y de dos compromisos voluntarios (la reforestación de bosque nativo en la ribera del río Bueno y plan de compensación de suelo), así como la actualización de la superficie de corta de vegetación, sin que ello implique modificar alguna de las obras o partes del Proyecto. Al respecto:

12.2.1. Que, con relación a la medida de compensación establecida en el considerando 7.1.1 de la RCA N° 1243/2018, es necesario destacar que ella se encuentra vinculada al impacto C-FV-02, sobre pérdida de bosque nativo representante de alguna singularidad ambiental de la vegetación. Específicamente, dicho impacto implica la pérdida de 2,03 hectáreas de formaciones de boldo, y 0,57 hectáreas de bosque higrófilo. Al respecto, la medida contempla efectuar la plantación de un parche boscoso a partir de individuos de boldo, para reponer la pérdida de singularidades ambientales. Dicha plantación se ejecutará en un nuevo sitio, que se encuentra dentro de la zona de distribución natural al límite sur de la especie,

y en la cual se ha constatado la presencia de *Peumus boldus* (Boldo), según consta en el Anexo 3 de la Consulta de Pertinencia. Adicionalmente, cabe tener presente que el nuevo sitio se ubica dentro de la misma comuna y cuenca que el sitio propuesto originalmente (comuna de La Unión, cuenca del río Bueno).

12.2.2. Que, respecto al compromiso voluntario establecido en el considerando 12.3 la RCA N° 1243/2018, es necesario indicar que corresponde a un compromiso adquirido por el Titular del Proyecto, que sólo verá modificado el sitio de implementación, manteniendo el objetivo, descripción, justificación, forma, oportunidad de implementación e indicador de cumplimiento, de acuerdo a lo ambientalmente aprobado en el proyecto original. En este sentido, el compromiso voluntario de “*Reforestación de bosque nativo en la ribera del río Bueno*” se localizará dentro de la comuna de La Unión y en la misma cuenca del río Bueno, al igual que el sitio original. Además, la nueva área comprende límites de terrazas aluviales y el borde de la terraza próxima a un meandro del Río Bueno, ubicándose en un sitio de similares características al originalmente propuesto.

12.2.3. Que, en igual sentido, el compromiso voluntario establecido en el considerando 12.7 la RCA N° 1243/2018 corresponde a un compromiso adquirido por el Titular del Proyecto, que sólo verá modificado el sitio de implementación, manteniendo el objetivo, descripción, justificación, forma, oportunidad de implementación e indicador de cumplimiento, de acuerdo con lo ambientalmente aprobado en el Proyecto Original. Al respecto, se indica que el nuevo lugar planteado para la ejecución del “*Plan de compensación de suelos*” se encuentra a 5 km al norte del sitio originalmente comprometido, en la comuna de Purranque, provincia de Osorno. Asimismo, cabe señalar que el sitio presenta con clase de capacidad de uso de suelo IV, tal como el sitio originalmente propuesto. Por tanto, se mantienen las condiciones establecidas en el compromiso aprobado ambientalmente.

12.2.4. Que, respecto a la actualización de áreas de corta, es necesario señalar que la modificación no contempla la intervención de áreas distintas de las evaluadas ambientalmente. Sobre este punto, el Proponente indica que busca actualizar la superficie de corta entre los tramos que conectan las estructuras 66 y 67; 169 y 170; 323 y 324; y 340 y 341, en tanto el trabajo en terreno ha permitido determinar que se requiere efectuar la corta de 0,9 hectáreas adicionales de vegetación (0,8 hectáreas de bosque nativo, y 0,1 hectáreas de plantaciones). Al respecto, cabe tener presente que la modificación proyectada no contempla reubicar ninguna de las torres mencionadas, ni afectar áreas distintas de las

evaluadas ambientalmente, según es posible apreciar en los planos acompañados en el Anexo 2 de la Consulta de Pertinencia.

- 12.2.5.** Que, en este sentido, es posible concluir que el Proyecto sometido a consulta no genera nuevos impactos como consecuencia del cambio en la ubicación de los sitios para la ejecución de las obligaciones antes individualizadas. Ello, en tanto las modificaciones asociadas a los Considerandos 7.1.1, 12.3 y 12.7 de la RCA N°1243/2018, se refieren a obligaciones que tienen por objeto compensar impactos ambientales – significativos y no significativos – del Proyecto Original, que no implicarían la generación de nuevos impactos ambientales, y que se ubican en sitios de similares características a los propuestos originalmente. Asimismo, en relación a la actualización de las superficies de corta de vegetación, dicha modificación no contempla un cambio de ubicación del ninguna de las partes y obras del Proyecto Original.
- 12.3.** Que, con relación a la liberación de contaminantes al ecosistema, el Proponente indica que el Proyecto sometido a consulta no contempla modificaciones respecto a lo aprobado ambientalmente por la RCA N°1243/2018, en particular respecto a generación de emisiones atmosféricas, generación de emisiones de ruido, y generación de residuos sólidos y líquidos, ya sea domésticos, industriales y/o peligrosos.
- 12.4.** Que, con relación a la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, el Proyecto sometido a consulta contempla la actualización de la superficie de intervención de bosque nativo y de plantaciones forestales. Sobre este punto, cabe tener presente que según lo establecido en el Considerando 6.2 de la RCA N°1243/2018, el Proyecto Original contempla la corta de 82,85 hectáreas con presencia de bosque nativo. Al respecto, el Proyecto sometido a consulta considera actualizar dicha superficie, considerando la corta de 83,63 hectáreas de bosque nativo, lo que implica un aumento de 0,8 hectáreas respecto de lo autorizado originalmente. Asimismo, el Proyecto Original contemplaba la corta de 17,3 hectáreas de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, mientras que el Proyecto sometido a consulta requiere aumentar dicha superficie en 0,1 hectáreas. Considerando lo anteriormente expuesto, la actualización de las superficies a intervenir implica un aumento inferior al 1% en relación con la superficie de corta total requerida originalmente, motivo por el cual se estima que dicho cambio no implica una modificación sustantiva de los impactos ambientales del Proyecto Original, que se pudiesen generar como consecuencia de la extracción de recursos naturales renovables.
- 12.5.** Que, respecto al manejo de residuos y productos químicos, el Proyecto sometido a consulta no considera, entre los antecedentes presentados, una modificación sobre

dicho aspecto. En este sentido, el Proyecto sometido a consulta no contemplaría modificar el manejo de residuos y productos químicos respecto de lo autorizado ambientalmente por la RCA N°1243/2018. Adicionalmente, cabe tener presente que el Proyecto tampoco considera la utilización de organismos genéticamente modificados.

- 12.6.** Que, en base a lo anteriormente expuesto, es necesario concluir que no se configura una modificación de consideración en base al artículo 2 letra g.3 del Reglamento del SEIA.
- 13.** Que, respecto a lo establecido en el artículo 2 letra g.4 del Reglamento del SEIA, el Proponente indica expresamente que el Proyecto sometido a consulta implica una modificación a la medida de compensación establecida en el Considerando 7.1.1 de la RCA N°1243/2018. Al respecto, es necesario indicar lo siguiente:

 - 13.1.** Que, el Proyecto sometido a consulta contempla la modificación de la medida de compensación “*Plantación de un parche de bosque esclerófilo bajo parámetros de la singularidad ambiental que los caracteriza*”, la cual se encuentra vinculada al impacto “[C-FV-02] *Pérdida de bosque nativo representante de alguna singularidad ambiental de la vegetación*”.
 - 13.2.** Que, la citada medida tiene como objetivo reponer la pérdida de singularidades ambientales mediante la creación de parches boscosos que, una vez establecidos, compensen la pérdida generada por las necesidades de corta del Proyecto. Por su parte, según su descripción, la medida consiste en recrear el hábitat bajo parámetros de distribución y selección de especies en el marco de la singularidad ambiental de la vegetación en una mayor proporción que la que genera la pérdida, considerando la compensación de cinco hectáreas. Asimismo, la justificación de la medida radica en la necesidad de reponer singularidades ambientales asociadas a la vegetación afectada. En particular, el Proyecto Original contempla la intervención de 2,03 hectáreas de formaciones de boldo (*Peumus boldus*), **considerado como bosque reliquia**, y de 0,57 hectáreas de bosque higrófilo al interior del Sitio Prioritario Río Bueno.
 - 13.3.** Que, respecto al lugar de implementación, se señala que la ubicación para la ejecución de la medida es coincidente con la latitud en que se genera el impacto. Al respecto, se indica que la medida se implementará en un islote identificado en el río Bueno, donde se distribuye naturalmente el tipo forestal esclerófilo, representado por *Peumus boldus* (boldo), una especie conspicua debido a que en dicha zona se encuentra su límite distribucional.

- 13.4. Que, el Proyecto sometido a consulta busca modificar el lugar de implementación de la medida. Al respecto, el Proponente señala que ahora la medida sería ejecutada en el predio Las Mercedes, cuyas coordenadas se encuentran indicadas en la Tabla 2-4 de la Consulta de Pertinencia. Al respecto, en la Figura N°7 de la presente resolución, se muestra el sitio original para la ejecución de la medida (color rojo), y el nuevo sitio propuesto (color amarillo).

Figura N°7: Cambio de sitio de localización medida de compensación



Fuente: elaboración propia en base a Consulta de Pertinencia.

- 13.5. Que, según es posible apreciar en la Figura N°7, el nuevo sitio propuesto para ejecutar la medida de compensación se encuentra en una latitud similar a la del sitio originalmente propuesto, y ambos se localizan al interior del sitio prioritario “Corredor Ribereño Río Bueno”. Asimismo, según consta en la información presentada por el Proponente en el Anexo 3 de la Consulta de Pertinencia, el nuevo sitio cuenta con la presencia de *Peumus boldus* (boldo), en tanto se ubica dentro de la zona de distribución natural límite sur de la especie, por lo que se cumple con la condición de singularidad, objetivo de la medida comprometida.
- 13.6. Que, adicionalmente, el Proponente indica que la modificación propuesta sólo se refiere al lugar de implementación de la medida, manteniendo el resto de la medida en los términos establecidos en el Considerando 7.1.1 de la RCA N°1243/2018.

- 13.7.** Que, considerando lo anteriormente expuesto, se concluye que no se configura una modificación de consideración en base al artículo 2 letra g.4 del Reglamento del SEIA, en tanto la modificación de la medida “*Plantación de un parche de bosque esclerófilo bajo parámetros de la singularidad ambiental que los caracteriza*”, consiste únicamente en cambiar su lugar de implementación, el cual posee características y latitud similares al sitio contemplado originalmente. En este sentido, no se trata de una modificación sustantiva a una medida de compensación ambiental.
- 14.** Que, el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA, establece que deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que consideren la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas en zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”. Al respecto, es necesario indicar lo siguiente:

14.1. Que, el Proyecto Original, reconoció la generación del impacto significativo “[C-FV-02] *Pérdida de bosque nativo representante de alguna singularidad ambiental*”, el cual contempla la afectación del sitio prioritario “Corredor Ribereño Río Bueno”, y que fue debidamente abordado en la evaluación ambiental. En efecto, se presentó la medida establecida en el Considerando 7.1.1 de la RCA N°1243/2018, referida a la “*Plantación de un parche de bosque esclerófilo bajo parámetros de la singularidad ambiental que los caracteriza*”, cuya ejecución se efectuaría en la ribera del río Bueno.

14.2. Que, al respecto, el Servicio de Evaluación Ambiental ha dictado el Instructivo contenido en el Of. Ord. D.E. N°130.844, de fecha 22 de mayo de 2013 (en adelante “Of. Ord. N°130.844/2013”), que “Uniforma los criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.² En dicho Instructivo, se señala que si bien la Ley N°19.300 ni el Reglamento del SEIA definen el concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial”, en este se identifican los siguientes elementos:

- (i) Área: debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación deberá encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal de declaratoria del área. Ello otorga claridad respecto de la localización y los límites del área y, en consecuencia, permite conocer su perímetro y dimensión espacial.

² Instructivo que ha sido complementado mediante Oficio Ordinario N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, y mediante Oficio Ordinario N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, todos de la Dirección Ejecutiva del SEA.

- (ii) Declaración oficial: debe existir un acto formal, emanado de la autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección.
- (iii) Objeto de protección: la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental. Al respecto, cabe tener presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, inclusivo de elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica y socioculturales.

- 14.3.** Que, la medida de compensación se ejecutará en el Sitio Prioritario “Corredor Ribereño Río Bueno”, contemplado en la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de Los Lagos. Sin embargo, ni el Of. Ord. N°130.844/2013 ni sus posteriores complementaciones, identifican a estos sitios como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, según es posible verificar en la sección 2.1 del citado instructivo.
- 14.4.** Que, en atención a las características informadas por el Proponente y a lo expuesto precedentemente, el Proyecto no reúne las características necesarias para satisfacer los presupuestos de la tipología establecida en el literal p) del artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del Reglamento del SEIA, puesto que las partes y obras del Proyecto sometido a consulta no se ubican sobre áreas colocadas bajo protección oficial.
- 15.** Que, el artículo 26 del Reglamento del SEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
- 16.** Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, la cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA³⁻⁴. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar las obras consultadas⁵ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente

³ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

⁴ Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

⁵ Al respecto, 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes*”

del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

17. Que, de conformidad a al Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, en ninguna circunstancia tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de un proyecto, sino que tan sólo emite una opinión respecto a si un determinado proyecto o actividad tiene la obligación de ingresar al SEIA, en forma previa a su ejecución.
18. Que, sobre la base de la información proporcionada por el Titular y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto en consulta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.**
19. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Ajustes y Adecuaciones Proyecto Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli – S/E Tineo”, presentada por don David Igal Noe Scheinwald, en representación de TRANSELEC CONCESIONES S.A., **no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don David Igal Noe Scheinwald, en representación de TRANSELEC CONCESIONES S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos,

entregados por el proponente”. En el mismo sentido, 3° Tribunal Ambiental (2020), Rol N° R-18-2019, con. 31°: “el trámite de la pertinencia persigue un pronunciamiento del SEA sobre si (...) un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. En ningún caso este pronunciamiento puede entenderse como una modificación de la RCA o como un permiso para operar sin RCA”. Finalmente, y en esta misma línea, Corte Suprema (2020), Rol N°2608-2020, con. 13°: “la consulta de pertinencia es una herramienta meramente informativa estructurada en función a los antecedentes que el proyectista aporta al servicio, de forma que, por un lado, el pronunciamiento que se pueda obtener en sede administrativa no impide que, contrastados aquellos antecedentes con la realidad, el sentido de la decisión varíe y el proyecto deba ingresar al SEIA a través de los instrumentos que la ley prescribe [...]”.

acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese y archívese.

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

PBB/GRC/RTS/VHR/MCM/IEV/cpg.

Distribución:

- David Noe Scheinwald, representante legal de Transelec Concesiones S.A., Orinoco N°90, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Archivo Departamento de Evaluación Ambiental, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.